



ACTA: **HAMT-CT-EXT-014-2023**
NO. DE CONTROL INTERNO: NCI/139/2023
NÚMERO DE FOLIO: 270511000013923
Teapa, Tabasco; a 11 de agosto de 2023.

DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las **doce horas diez minutos del once de septiembre de dos mil ventres**, se encuentran reunidos en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco, ubicada en el Palacio Municipal, en Plaza de la Independencia S/N Col. Centro, la **Lic. Juana Cerino Soberano, Lic. Nein López Acosta y Lic. Jorge Carlos Romero Ávila**, integrantes del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco; siendo presidenta la primera y secretario el tercero de los mencionados, asimismo, como invitado permanente, cumpliendo con las atribuciones que le confiere la Ley, el **Lic. Erick Leopoldo de la Cruz Aguilar**, Titular de la Unidad de Transparencia a efectos de llevar a cabo la **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2023, para lo cual se propone el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum, en su caso;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Lectura de la solicitud con número de folio **270511000013923**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, radicada bajo el números de expediente **NCI/139/2023**; y análisis de las documentales susceptibles de ser clasificadas como confidenciales por contener datos personales, así como análisis de las documentales susceptibles de ser clasificadas como **Reserva Total**



de la información solicitada por la Dirección de Administración mediante oficio **DAM/594.08/2023**.

- V. Discusión y aprobación en su caso de la clasificación de la información para la entrega en su modalidad de versión pública, por contener datos confidenciales inherentes a terceros, los cuales son ajenos al escrutinio público; así como de la clasificación de la información en la modalidad de Reserva Parcial, señalada en el oficio **DAM/594.08/2023**, suscrito por el Director de Administración.
- VI. Asuntos generales; y
- VII. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

I. En relación al primer punto del orden del día, se procede al pase de lista de los integrantes del Comité de Transparencia por parte del **Lic. Jorge Carlos Romero Ávila**, Secretario del Comité de Transparencia, quien cumplida las instrucciones informó que se encontraban presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que se declaró la existencia de quórum. -----

II. Habiéndose confirmado la existencia del quórum legal para sesionar, la Lic. Juana Cerino Soberano, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, declaró legalmente instalada la **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento del ejercicio fiscal 2023. -----

III. Para continuar con la sesión, el **Lic. Jorge Carlos Romero Ávila** dio lectura a la orden del día propuesta, así mismo, sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por unanimidad aprobaron la propuesta. -----

IV. Lectura de la solicitud con número de folio **270511000013923**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, radicada bajo el números de expediente **NCI/139/2023**; y análisis de las documentales susceptibles de ser clasificadas como confidenciales por contener datos personales, solicitada por la Dirección de Administración mediante oficio **DAM/594.08/2023**. -----



V. Discusión y aprobación en su caso de la clasificación de la información para la entrega en su modalidad de versión pública, por contener datos confidenciales inherentes a terceros, los cuales son ajenos al escrutinio público, así como la clasificación de la información en la modalidad de Reserva Parcial y se determine la clasificación de la información en la modalidad de Reserva Total referente a las documentales planteadas por la Dirección de Administración.-----

En desahogo de este punto del orden del día, se procedió al análisis y valoración de la documental remitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, en términos de lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47, 48 fracción II y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y se determine. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de acceso a la información pública con números de folio 270511000013923 bajo los siguientes términos:

“Requiero copia en archivo digital de los contratos, con los datos siguientes:
Año Proveedor / Contratista No. de Contrato/Licitación
2022 Evoluciones CAP, S.A. de C.V. LSMA/MT/DAM/CCMT/PAR/01/2022
2022 Villamil Colección, S.A. de C.V. LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/01/2022
2022 Luissa María Ortiz Carrillo LSME/MT/DAM/CCMT/IG/03/2022
2022 Rocney Pérez Alejandro MT/DAM/CCMT/IG/06/2022
2022 Golsystems de México, S. de R.L. de C.V. LSME/MT/DAM/CCMT/IG/01/2022
2022 Fundación para la Competitividad y el Desarrollo Económico, A.C. LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/05/2022.” ... (Sic). A la cual se le asignó el número de control interno NCI/139/2023.

SEGUNDO. – Para su atención se turnó a la Dirección de Administración, quién mediante oficios DAM/594.08/2023 brindó respuesta en los términos siguientes:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



“Correspondiente a la información solicitada envié a usted, en formato PDF los contratos antes mencionados, con las siguientes descripciones:

| Descripción del documento | Información susceptible de clasificar |
|--|---------------------------------------|
| 1. Evoluciones CAP, S.A. de C.V. LSMA/MT/DAM/CCMT/PAR/01/2022. | • Clave de elector |
| 2. Luissa María Ortiz Carrillo.V. LSMA/MT/DAM/CCMT/IG/03/2022. | |
| 3. Rocney Pérez Alejandro, MT/DAM/CCMT/IG/06/2022. | |
| 4. Golsystems de México, S. de R.L. de C.V. LDME/MT/DAM/CCMT/OG/01/2022. | |
| 5. Fundación para la Compatibilidad y el Desarrollo Económico, A.C. LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/05/2022. | |

Al respecto me permito informarle que con fundamento de los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública del Art. 124 se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo que solicito la clasifiquen de datos antes mencionados, así como las páginas que lo conforman.

Así mismo con fundamento en lo previsto de la ley de transparencia y acceso a la información pública del **art. 48** cada comité de transparencia tendrá de conformidad con la **fracción II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados.**

En lo que refiere al contrato Villamil colección, S.A de C.V. LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/01/2022, mediante expresión documental la Dirección de Administración, atiende lo solicitado en el requerimiento de información con folio electrónico 270511000013923, ajustando y fundando el informe de cumplimiento a lo expresamente previsto en la Ley Orgánica de los Municipios y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes en el Estado; se acredita la hipótesis que justifica la restricción de una porción de la información solicitada, para que el Comité de Transparencia conforme a lo dispuesto en los numerales 48 fracción II y 143 fracción I del último ordenamiento citado confirme, modifique o revoque la clasificación de la totalidad de la información relacionada con la Policía Municipal; previa realización de la prueba de daño establecida en el artículo 112 de la LTAIPET y lo dispuesto en los numerales trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas...” **(Sic).**

TERCERO. – En consecuencia, la Unidad de Transparencia, solicitó la intervención de este Comité de Transparencia, para que previo análisis del documento señalado en los puntos que anteceden, se proceda en



términos de lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47, 48 fracción II y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y se pronuncie respecto de su clasificación y elaboración en versión pública referente a los contratos LSMA/MT/DAM/CCMT/PAR/01/2022, LSMA/MT/DAM/CCMT/IG/03/2022, MT/DAM/CCMT/IG/06/2022, LDME/MT/DAM/CCMT/OG/01/2022 y LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/05/2022; así como la clasificación de la información en su modalidad de Reserva Total respecto al contrato LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/01/2022. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - De conformidad con los artículos 43, 44 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 47, 48, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver en cuanto a la clasificación de la información y elaboración en versión pública, del documento señalado en los Antecedentes de la presente acta. -----

SEGUNDO. - Este Comité de Transparencia, con el propósito de atender lo petitionado por la Unidad de Transparencia, procede a realizar el análisis de las documentales LSMA/MT/DAM/CCMT/PAR/01/2022, LSMA/MT/DAM/CCMT/IG/03/2022, MT/DAM/CCMT/IG/06/2022, LDME/MT/DAM/CCMT/OG/01/2022 y LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/05/2022, para efectos de determinar qué datos de su contenido son susceptibles de ser clasificados como confidenciales. Toda vez que del análisis realizado a dichos documentos se observa que este contiene información con datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, es decir, son datos correspondientes a terceras personas, que las hacen susceptibles de ser identificadas o identificables. Por lo que es imprescindible, someter a consideración de este Comité de Transparencia, su correspondiente clasificación, de conformidad con lo siguiente:

| | |
|--|--|
| Descripción del Documento | Información susceptible de ser clasificada como confidencial por contener datos personales, por lo que es imprescindible que sean protegidos, por las razones señaladas en los criterios del INAI, que se invocan de forma vinculante, en los siguientes términos: |
| FOLIO 270511000013923: 1. LSMA/MT/DAM/CCMT/PAR/01/2022. 2. LSMA/MT/DAM/CCMT/IG/03/2022. 3. MT/DAM/CCMT/IG/06/2022. 4. LDME/MT/DAM/CCMT/OG/01/2022. 5. LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/05/2022. | <ul style="list-style-type: none"> • Clave de elector |

Documentales a las cuales se les deberá proteger los datos confidenciales contenidos en los mismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, considerando de manera vinculante, las resoluciones emitidas al respecto, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se citan a continuación:

| | |
|--|---|
| Descripción del Documento | Información susceptible de ser clasificada como confidencial por contener datos personales, por lo que es imprescindible que sean protegidos, por las razones señaladas en los criterios del INAI, que se invocan de forma vinculante, en los siguientes términos: |
| FOLIO 270511000013923: 1. LSMA/MT/DAM/CCMT/PAR/01/2022. 2. LSMA/MT/DAM/CCMT/IG/03/2022. 3. MT/DAM/CCMT/IG/06/2022. 4. LDME/MT/DAM/CCMT/OG/01/2022. 5. LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/05/2022. | <ul style="list-style-type: none"> • Clave de elector: Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad; de ahí que deba ser protegido en términos de los artículos 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 124 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. |



Los datos en los documentos señalados con antelación son susceptibles de ser clasificados como confidenciales, en virtud de que al divulgarlos se estarían vulnerando los derechos personales de sus titulares, ya que constituyen datos que hacen a una persona identificada e identificable. ---

TERCERO.- Del análisis minucioso a la información entregada por la **Dirección de Administración**, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 constitucional, los artículos 3, fracción XIII, 12, 47, 48 fracción II, 108, 111, 114 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco y el artículo 34 inciso a) de sus Lineamientos, y los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", en el capítulo IX de las versiones públicas expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se determina procedente **Confirmar** la clasificación y elaboración en versión pública de los documentos descritos en el considerando **SEUNDO** de la presente acta.

En ese sentido, es de criterio reiterado adoptado por el Pleno del Órgano Garante, que en cuanto a los datos referentes a la identificación oficial, domicilio, teléfono, correo electrónico y clabe interbancaria, son datos susceptibles de protegerse por encuadrar dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 124 de la LTAIPET, su reglamento en el numeral 28, fracciones I y II, así como el inciso a) del artículo 34, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, los cuales enumeran de manera enunciativa todos aquellos datos personales susceptibles de protegerse, entre los que se encuentran el nombre, domicilio, fotografía, lugar y fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, números telefónicos particulares (móvil y fijo), registro federal de contribuyentes (RFC), firma autógrafa, número de identificación personal con referencia en alguna base de datos, clave única de registro poblacional (CURP), matrícula del servicio militar nacional, pasaporte,



credencial para votar (INE), y demás similares que hagan identificables a una persona. -----

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 48 fracción II y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia, analizan la solicitud de clasificación de Reserva Total respecto al contrato **LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/01/2022**, planteada por la Dirección de Administración.

QUINTO.- Referente a la solicitud de reserva del contrato **LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/01/2022**, en el que se encuentra información relativa al equipamiento de los miembros en activo de la dirección de Seguridad Pública, asiste razón al Director de Administración, efectivamente, la información podría ser utilizada por el crimen organizado y la delincuencia común en perjuicio de la seguridad pública del municipio y sus habitantes.

Información que este Sujeto Obligado como garante de la tutela de los datos reservados que tiene bajo su posesión, tiene la obligación de resguardar y por dichos elementos contenidos en el contrato no pueden ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, ya que al ser difundida la información relativa al equipamiento de los miembros en activo de la dirección de Seguridad Pública, revelaría el número de personas que integran dicha dirección, revelando con ello la capacidad reactiva que tiene el municipio para atender algún hecho delictivo.

En ese sentido este Comité de transparencia hace suyos los argumentos vertidos por la Dirección de Administración, los cuales se transcriben a continuación:

“En lo que refiere al contrato Villamil colección, S.A de C.V. LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/01/2022, mediante expresión documental la Dirección de Administración, atiende lo solicitado en el requerimiento de información con folio electrónico 270511000013923, ajustando y fundando el informe de cumplimiento a lo expresamente previsto en la Ley Orgánica de los Municipios y la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes en el Estado; se acredita la hipótesis que justifica la restricción de una porción de la información solicitada, para que el Comité de Transparencia conforme a lo dispuesto en los numerales 48 fracción II y 143 fracción I del último ordenamiento citado confirme, modifique o revoque la clasificación de la totalidad de la información relacionada con la Policía Municipal; previa realización de la prueba de daño establecida en el artículo 112 de la LTAIPET y lo dispuesto en los numerales trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

La expresión documental como mecanismo de atención y respuesta, no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ni el criterio 03/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

*El criterio establece que los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la información no están obligados a **elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.***

De lo que se desprende, que la información con la que se cuenta se puede entregar en el formato en que la misma obra en los archivos; sin que la expresión documental elaborada por esta dirección, cause perjuicio o agravio a la persona interesada, pues la finalidad es otorgar acceso a los documentos que se encuentran en los archivos y que se está obligado a documentar, de acuerdo con las facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En el caso, del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés una persona solicita vía Plataforma Nacional de Transparencia solicito informe sobre el contrato Villamil colección, S.A de C.V. LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/01/2022, es decir el contrato celebrado entre la empresa VILLAMIL COLECCIÓN S.A. de C.V. y el H. Ayuntamiento de Teapa, como proveedor de material de acuerdo a lo descrito conformado en el equipamiento de los elementos activos en la dirección de seguridad pública municipal.

Tal información por su naturaleza escapa del escrutinio público, de darse a conocer el contrato VILLAMIL COLECCIÓN, S.A de C.V. LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/01/2022, ya que en él se encuentra información relativa al equipamiento de los miembros en activo de la dirección de seguridad pública, lo cual revelaría el número de personas que integran dicha dirección, revelando con ello la capacidad reactiva que tiene el municipio para atender algún hecho delictivo, eso de conformidad al art. 121 de la ley de transparencia de acceso a la infoemacion publica.

El citado artículo en dicha fracción precisa que por información reservada se entenderá aquella que comprometa la seguridad pública, esto es así ya que como sea mencionada en



supralineas, esto revelaría la capacidad de reacción que tiene el municipio para atender algún hecho delictivo.

Congruente con lo expuesto, solicito la intervención del Comité de Transparencia para que en ejercicio de sus atribuciones confirme, modifique o revoque la clasificación de reserva total del contrato VILLAMIL COLECCIÓN, S.A de C.V. LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/01/2022, es decir el contrato celebrado entre la empresa VILLAMIL COLECCIÓN S.A. de C.V. y el H. Ayuntamiento de Teapa, como proveedor de material de acuerdo a lo descrito conformado en el equipamiento de los elementos activos adscritos a las Direcciones de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, que planteo, por tratarse de información que debe reservarse en términos de los artículos 121 fracciones I, IV, VI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; décimo octavo, vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Información reservada

La información sobre el contrato VILLAMIL COLECCIÓN, S.A de C.V. LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/01/2022, de la dirección de seguridad pública, es de naturaleza reservada, ya que versa sobre el equipamiento de los elementos en activo de la dirección de seguridad pública destinado a prevenir, investigar, proteger y salvaguardar el bienestar ciudadano; el equipamiento forma parte elemental en el desarrollo de las funciones básicas de los cuerpos de policía como lo disponen los artículos 51 de Ley del Sistema de Seguridad Pública y 92 de la Ley Orgánica de los Municipios, ambos ordenamientos vigentes en el Estado.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

Capítulo II

Disposiciones Comunes A Los Integrantes De Los Cuerpos Policiales.

Artículo 51. Atribuciones de las policías

La función básica de los cuerpos de policía es prevenir el delito y preservar la paz y el orden público, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

*I. **Prevención:** consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;*

*II. **Atención a víctimas y ofendidos del delito:** proporcionar auxilio a víctimas y ofendidos del delito, en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes nacional y local de víctimas, para lo cual recibirán, en su caso, las denuncias o solicitudes respectivas;*



III. Investigación: bajo la conducción y mando del ministerio público, participar en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

honradez y respeto a los derechos humanos, cumpliendo con las obligaciones y procedimientos que para el ejercicio de dicha atribución establecen el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable;

IV. Reacción: para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales; y

V. Protección y Custodia: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados. Así mismo, brindar los servicios de protección a las demás personas que la propia Ley señala.

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

Artículo 92. A las Direcciones de Seguridad Pública y a la de Tránsito, corresponderá, en el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución federal, en la local, en las leyes, en el Bando de Policía y Gobierno, en los reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables, y tendrán a su cargo, además, el despacho de los asuntos que enseguida se enumeran:

a) La Dirección de Seguridad Pública tendrá a cargo las siguientes funciones:

I. Tener a su cargo la policía preventiva municipal;

II. Vigilar la seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio;

III. Cuidar el orden y la paz pública que permitan la libre convivencia;

IV. Ejecutar las acciones que establezca la autoridad competente de acuerdo a los reglamentos respectivos;

V. Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el gobierno del Estado en los ramos de seguridad pública y ejecutar las acciones que se desprendan de dichos convenios;

VI. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el presidente municipal; y

VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

Los miembros de las corporaciones policiacas mencionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la naturaleza de sus funciones y a sus relaciones con el Municipio, serán de carácter administrativo y estarán sujetos a lo establecido por las leyes correspondientes.

El equipamiento de los miembros en activo de la dirección de seguridad pública municipal, ya que al hacerse público podría ser utilizada la información por el crimen organizado y la delincuencia común en perjuicio de la seguridad pública del municipio y sus habitantes.

Siendo así, el derecho de acceso está regido por los principios de buena fe y máxima transparencia, por lo cual, en principio, la información en poder del Estado debe ser pública salvo las excepciones limitadas establecidas por la ley.

En todo caso, excepciones como “seguridad pública”, “defensa nacional” u “orden público” deben ser definidas e interpretadas de conformidad con el marco jurídico interamericano y, en particular, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Circunstancia que conlleva la restricción al contrato VILLAMIL COLECCIÓN, S.A de C.V. LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/01/2022, por actualizar las hipótesis antes mencionadas.

*En ese sentido, el H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco está constreñido a garantizar la **reserva total de la información** por actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 121 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; décimo octavo, vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Prueba de daño

Con base en lo señalado en el artículo 112 de la Ley de la materia se realiza la prueba de daño a fin de justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad Pública;

Estudio que se realizará igualmente observando lo estatuido en los numerales décimo octavo, vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del texto siguiente:

“...Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.



Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Al tenor de lo asentado, se analizan los supuestos señalados en el artículo 121 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

La información requerida por el solicitante deberá ser reservada en su totalidad, debido a que se refiere a datos sobre el equipamiento de los elementos en activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de lo que se tiene, que su difusión escapa del escrutinio público por existir límites al derecho de acceso a la información acorde con los artículos 13 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la restricción del derecho de acceso a la información es legítima en razón a que:

- a) *Está autorizada por la ley y la Constitución;*
- b) *La norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampara actuaciones arbitrarias o desproporcionadas;*
- c) *La solicitud se motiva y se funda en la norma que lo autoriza;*
- d) *La ley establece un límite temporal a la reserva;*
- e) *La reserva opera respecto del contenido de las carátulas de las pólizas analizadas, pero no respecto de su existencia;*
- f) *La reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;*
- g) *Existe recurso para impugnar esta determinación.*

*En corolario de lo planteado, la restricción se traduce en que el derecho de acceso a la información protegido por la Convención Americana, **no es un derecho absoluto, sino de un derecho sujeto a limitaciones.***

Esto es, la restricción a la información referente a datos sobre el equipamiento de los elementos en activo a cargo de la seguridad pública cumple los requisitos previstos en el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a saber:

- *Al ser condición de carácter excepcional,*
 - *Consagración legal,*
 - *Objetivos legítimos,*
 - *Necesidad y*

➤ *Proporcionalidad.*

Meritorio de lo asentado, procede analizar el supuesto previsto en la fracción I del artículo 121 en relación con el 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

En efecto la difusión de los datos sobre el listado de unidades vehiculares en inventario activo al servicio de Seguridad Pública Municipal representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, habida cuenta, que sería del dominio público información relativa a marca/unidad/Año modelo, así como su póliza de cobertura actual, lo que representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que el crimen organizado y la delincuencia podrían identificar con facilidad las unidades automovilísticas con que cuentan las corporaciones encargadas de procurar la seguridad en el municipio, dejando al descubierto la capacidad de reacción de estas.

Por lo que este sujeto obligado considera que brindar la información sobre el parque vehicular de Seguridad Pública y Tránsito pone en riesgo la seguridad de la comunidad, de las corporaciones y los propios elementos.

Asimismo, se insiste en que la difusión de la información referente a las unidades que forman el inventario vehicular de Seguridad Pública y Tránsito no abona a la transparencia, el combate a la corrupción y la rendición de cuentas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

En una ponderación de derechos, la protección de los datos referentes la Seguridad Pública Municipal, la cual no sólo implica los vehículos, sino la protección de la vida de los elementos que operan, conducen o se trasladan en dichas unidades, está por encima del derecho de acceso a la información, por lo que difundir los datos que se solicita reservar en su totalidad, supera el interés general y supone un riesgo para las y los elementos de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Más allá del interés público todo sujeto obligado está constreñido a salvaguardar derechos de terceros por tratarse de un derecho constitucional protegido a su favor.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A fin de salvaguardar la seguridad del municipio de Teapa, de las corporaciones, así como el derecho de las y los elementos de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal con fundamento en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se solicita clasificar la totalidad de la información



referente al parque vehicular de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por un periodo de tres años, periodo de reserva que correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Información que quedará bajo resguardo de la Dirección de Administración Municipal por el término de reserva planteado.

*Con base en lo analizado, solicito la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la solicitud de **CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL** de la información por vulnerar el interés jurídicamente protegido por la norma, reservándose la información por un término de tres años al resultar la medida proporcional al tratarse de información que únicamente debe estar a disposición de las autoridades no de la población en general.*

Término que empezará a correr a partir del día siguiente al en que el Comité de Transparencia apruebe el acta de sesión extraordinaria en que se actúa, confirmando la solicitud de clasificación.

El contrato VILLAMIL COLECCIÓN, S.A de C.V. LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/01/2022, que refiere al equipamiento que porten el personal activo asignado a la Dirección de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal quedan bajo resguardo del de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco, por el término autorizado por el Comité de Transparencia.

Término y plazo que podrá concluir antes del plazo establecido siempre que se satisfagan los supuestos establecidos para tales efectos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, o en su caso, ampliarse por un periodo más siempre que así lo solicite y lo justifique legalmente esta área.” (Sic).

SEXTO.- En mérito de lo asentado, la información que solicita reservar la Dirección de Administración encuadra en los supuestos previstos en el artículo 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; décimo octavo, vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Causales que obligan al H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco a tomar medidas para evitar la difusión sobre el equipamiento de los elementos en activo adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que su difusión hará más daño que el beneficio de ser difundida.



Congruente a ello este Comité de Transparencia puntualiza que la Dirección de Administración, al solicitar la clasificación de la información realiza la prueba de daño que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia justificando las causales que restringen el derecho de acceso a la información conforme al diverso 121 del ordenamiento invocado, por lo que, este Órgano Colegiado estima procedente confirmar la clasificación con carácter de reservado del LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/01/2022, por las razones expuestas en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente acta. -----

SÉPTIMO. – Por lo antes expuesto y fundado, después del análisis de las documentales remitidas por la Unidad de Transparencia, señalada en los considerandos de la presente Acta, este Órgano Colegiado mediante el voto por unanimidad de sus integrantes, emite los siguientes acuerdos:-----

ACUERDO HAMT-014-01-139-23

UNO.- se CONFIRMA la Clasificación de la información en su modalidad de **CONFIDENCIAL, por contener datos personales considerados sensibles y se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia informe al titular de la Dirección Administración, que este Comité Confirмо la clasificación y la elaboración de la versión pública, la cual deberá realizar en términos del considerandos de la presente acta,** así como lo previsto en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales señalan que en la elaboración y clasificación en versión pública, deberá contener una leyenda ya sea en caratula o colofón señalando los datos siguientes:

- I. El Nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



- V. Firma del Titular del Área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Dos. - Hecho lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia, dicte el **acuerdo de disponibilidad parcial de la información** en cumplimiento a la solicitud materia de esta acta. -----

ACUERDO HAMT-14-02-139-23

Uno.- Se **CONFIRMA** la clasificación total con carácter de reservado del contrato LSMA/MT/DAM/CCMT/FIV/01/2022.

Dos.- Se ordena a la titular de la Unidad de Acceso a la Información **emitir el acuerdo de disponibilidad parcial de la información** atendiendo los lineamientos derivados del acta de Comité de Transparencia, para dar cumplimiento a la solicitud materia de esta acta.

Tres. – Se confirma la solicitud de reserva de la información por un término de tres años al resultar la medida proporcional y la menos dañina para la persona solicitante, al tratarse de información que únicamente debe estar a disposición de las autoridades no de la población en general.

Término de reserva que empezará a correr a partir del día siguiente al en que este Comité de Transparencia confirme la periodicidad de la reserva de la información.

Cuatro. - Notifíquese a la persona interesada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. En lo que respecta este punto, no se presentaron asuntos generales. -----

VII.- Al no existir otro asunto que tratar, siendo las **trece horas treinta y cinco minutos** de la fecha de encabezamiento, la Lic. Juana Cerino Soberano, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, da por clausurados los trabajos de la presente Sesión, para lo cual en este acto los integrantes del Comité de Transparencia firmarán, al calce y al margen el acta correspondiente.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia. **Conste**-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

**LIC. JORGE CARLOS ROMERO AVILA
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. JUANA CERINO SOBERANO
PRESIDENTA Y PRIMER VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. NEIN LÓPEZ ACOSTA
TERCER VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. ERICK LEOPOLDO DE LA CRUZ AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

HOJA DE FIRMAS DEL ACTA HAMT-CT-EXT-014-2023, DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO; EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS -----CONSTE.